

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **146/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL y OFICIAL CALIFICADOR DE IRAPUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

El quejoso aseguró fue detenido y agredido sin causa alguna por elementos de policía municipal y posteriormente el oficial calificador le impuso sanción al respecto, quien además no revisó ante él sus pertenencias de las que se percató un desapoderamiento por dos mil cien pesos.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la libertad personal

XXXX aseguró que el día de los hechos como a las 5:00 horas, se encontraba discutiendo con su pareja, quien llamó a la policía y éstos se introdujeron a su domicilio, y se lo llevaron detenido, entregándolo a otros dos policías, un hombre y una mujer, pues aludió:

“...El día viernes 10 diez de agosto del año en curso, al ser aproximadamente las 05:00 cinco horas, me encontraba en el domicilio ubicado en calle XXXX número XXXX de la colonia XXXX, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; lugar en donde se encontraba mi pareja XXXX, con la cual sostuve una discusión, por que llamó a la policía, llegaron dos elementos de policía municipal, ambos hombres, los cuales ingresaron al domicilio y en el interior me detuvieron

Posteriormente en comparecencia del 29 veintinueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se le hizo saber al quejoso, el sentido del informe rendido por la autoridad, ante lo cual manifestó:

“... no había motivo para mi detención, incluso a mí me sacaron arrastrando de mi casa; efectivamente los que detuvieron fueron dos elementos y ellos me entregaron a los otros dos que llegaron que eran un hombre y una mujer que son quienes... respecto a mi detención no tengo testigos que aportar pues los que estaban eran mi ex mujer un tío y ellos son los que llamaron a la policías por lo que no es mi deseo que se les declare ya que lógicamente no serán veraces en su narración ya que ella y yo nos separamos ya y ese día de mi detención yo fui a la casa por ropa pero en ningún momento la agredí y sin embargo pidió la intervención policiaca que dio lugar a todo este problema; siendo todo lo que deseo manifestar”.

Por su parte, en el informe rendido por por el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, refirió:

“...desprendiéndose de la narración de hechos el haber sido remitido por agresiones físicas y verbales en contra de la ciudadana de nombre XXXX quien dijo ser su esposa. El elemento de Policía que llevó a cabo la remisión del ciudadano XXXX es el elemento de nombre JOSE TRINIDAD MÉNDEZ RAMÍREZ según consta en el libro de registro de la Dirección de Oficiales Calificadores. Asimismo, le informo que el Oficial Calificador que calificó es el Licenciado ERIC ABEL CANTO CRIVELLI según consta en la boleta de control citada en supra líneas”.

Por otro lado, se cuenta con lo declarado por el policía municipal Roberto Contreras Cervantes, quien señaló haber efectuado la detención del quejoso, a quien encontró en la sala ante el señalamiento de quien dijo ser ex pareja del doliente, quien refirió tener temor de que la fuera a agredir físicamente y causar daños, pues lo había hecho otras ocasiones ya que había entrado a la casa a la fuerza; al respecto, mencionó:

“...una vez que nos constituimos en el lugar, nos atendió una mujer que dijo que su expareja estaba ahí adentro que había entrado a la fuerza que estaba agresivo y no era la primera vez que hacía eso, incluso ella tenía ya una denuncia por violencia familiar, que tenía temor de que la agrediera físicamente y causara daños pues ya lo había hecho otras veces, además de las agresiones verbales que le estaba profiriendo en presencia de un niño; le cuestioné de quién era la casa y dijo que era de la mamá de ella y nos permitió el acceso, por lo que mi compañero Rigoberto Chaga Anteli ingresó hasta un espacio como tipo sala donde estaba la persona que es el hoy quejoso, mi compañero, le dio indicaciones verbales y le dijo que lo iba a asegurar y presentar ante el oficial calificador él comenzó a oponerse a que lo asegurara pero el oficial Rigoberto Chaga, habló con él para que dejara de hacerlo y le colocó los aros de seguridad y salió con él del domicilio; enseguida pregunté a la señora si iba a presentar denuncia y me dijo que ya no iba hacer una nueva que más bien se iba a presentar en Ministerio Público para informarles de esto...”

En cuanto al mismo punto, el policía municipal Rigoberto Chaga Antele, señaló que la reportante les narró que el quejoso se metía a su casa, la agredía y causaba daños, que no le daba dinero y al preguntarle qué era lo que solicitaba, ella contestó que se lo llevaran porque se había metido a la fuerza, derivado de lo cual le colocó los aros de seguridad y le llevó detenido, pues narró:

“...dijo que no era la primera vez que esta persona se metía a su casa, la agredía y cometía daños que ella ya no lo quería ahí porque siempre era lo mismo, que no le daba dinero porque se iba a tomar que se gastaba todo y ella le pedía para leche de un niño o niña no recuerdo bien, pero que no le daba nada y la golpeaba y cometía destrozos; le pregunté qué era lo que ella pedía y dijo que lo sacáramos y nos lo lleváramos ya que se había metido a la fuerza y si lo dejábamos la iba a volver a golpear; yo entré con autorización de ella y hablé con el hoy quejoso, le dije que su esposa ya no lo quería ahí, que lo estaba señalando directamente como agresor, que pedía que nos lo lleváramos y por ello sería remitido y presentado ante el Oficial Calificador; procedí a colocarle los aros de seguridad, se quiso resistir, yo solo lo sujeté y hablé con él y coloqué los aros; lo conduje hacia el exterior...”

Respecto de la detención que nos ocupa, el policía municipal David Mosqueda Caudillo señaló que fue él quien puso al quejoso a disposición del oficial calificador, sin haber participado en su detención, ya que aludió:

“...al llegar, a bordo de una unidad de Policía Municipal se encontraba una persona ya detenida que es el hoy quejoso; el comandante me indicó que apoyara para el traslado de detenido hacia separos municipales; el elemento que iba con el comandante es de apellido “Chaga”, él cambió al detenido hacia la celda de la patrulla que yo tripulaba y lo aseguré con un aro en una mano y el otro a la banca, la persona quedó sentada en el piso, enseguida abordó la unidad en la caja trasera mi compañera de nombre Karla que es quien me acompañaba y fue en resguardo del asegurado, en tanto el del voz conducía la unidad con rumbo a separos...”

“... yo no participé en su detención, únicamente en su traslado y puesta a disposición del Oficial Calificador...”

La policía Karla Pérez Lara, mencionó haber acompañado al policía David Mosqueda Caudillo, y que su participación solo consistió en el traslado del ahora quejoso a los separos municipales, pues mencionó:

“...la de la voz acompañaba al oficial David Caudillo cuando por radio el Comandante Roberto Contreras nos pidió apoyo para remitir a una persona; arribamos al lugar y abordaron al detenido en la caja de la patrulla, se ubicó en la esquina del fondo, iba esposado, como la persona iba molesta, nos insultaba, no paraba de hablar y se movía y yo le hice saber que si se iba jalando se iban a apretar las esposas, él decía que no había golpeado a su esposa, me cuestionaba si yo lo había visto que si me constaba; pero, como ya señalé a nosotros se nos pidió el apoyo para trasladarlo a separos y remitirlo ...”

Con lo anterior, los elementos de policía participantes en la detención del doliente fueron acordes en mencionar que ésta se debió al reporte que se recibió en cabina, desprendiéndose de la narración de hechos el haber sido remitido por agresiones físicas y verbales en contra de XXXX, quien dijo ser su expareja, acudiendo al lugar de los hechos primeramente el policía municipal Roberto Contreras Cervantes, y su acompañante Rigoberto Chaga Antele, ellos a su vez solicitaron apoyo y le hicieron entrega a David Mosqueda y Karla Pérez Lara, quienes lo trasladaron a los separos municipales.

De tal forma, la intervención de la policía municipal en la detención del quejoso, se debió a la solicitud de la expareja del mismo, que dicha remisión se realizó por las agresiones físicas y verbales dirigidas, lo cual se encuentra justificado en el reglamento de policía de Irapuato en sus artículos 15 incisos III y XII, 19, 20 y que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 15.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia.”

“III.- Agredir verbal o físicamente en público a cualquier persona; a.”

“XII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia, entendiéndose como moral las normas que forman las buenas costumbres de una colectividad humana 11 en un lugar y tiempo determinado y que fomentan la convivencia dentro de un marco de respeto y cordialidad.”

ARTÍCULO 19.- La Policía Municipal se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión es salvaguardar la integridad y derechos de las personas que se encuentran en el Municipio, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, prevenir la comisión de delitos y las infracciones administrativas; así mismo intervenir para la sanción de estas cuando se hayan cometido, e intervenir en la investigación y persecución de los delitos, en la forma y términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables, en esas respectivas materias; y, además, tiene las atribuciones que le confieran otras disposiciones legales; así, deberá garantizar las condiciones necesarias para lograr la convivencia armónica de la sociedad irapuatense y para el desarrollo de la persona y las familias, salvaguardando su dignidad.

“ARTÍCULO 20.- La Policía Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante en los siguientes términos: Se entiende que hay flagrancia cuando: 1 La persona, es sorprendida, en el momento de estar cometiendo una infracción a un precepto de este reglamento, o 2 Inmediatamente después de cometerla es sorprendida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo la infracción y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por el afectado directo u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión de la infracción y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos de la infracción o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en su comisión.”

En tal sentido, es posible avalar la actuación de los elementos de policía municipal Roberto Contreras Cervantes, Rigoberto Chaga Antele, David Mosqueda Caudillo y Karla Pérez Lara, quienes apegaron su actuación a lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento de policía para el municipio de Irapuato, Guanajuato, derivado de lo cual no se tiene por probada la violación al derecho a la libertad dolida por XXXX.

II. Violación al derecho de seguridad jurídica

XXXX también se dolió en contra de la actuación del oficial calificador que conoció sobre su detención, del cual se desglosa el contenido del folio 1422, suscrito por el oficial calificador Eric Abel Canto Crivelli (foja 17), y se avaló la orden de remisión a separos del quejoso, por parte de la autoridad señalada como responsable.

Del acta administrativa levantada por el oficial calificador Eric Abel Canto Crivelli (foja 15), culminó resolviendo que en virtud de las pruebas recibidas y valoradas, se desprendió la transgresión del artículo 15 fracción III y XII, del Reglamento de Policía para el municipio de Irapuato, por lo que determinó una multa por la cantidad de un mil seiscientos doce pesos o arresto por 36 horas.

Cabe considerar que el oficial calificador Eric Abel Canto Crivelli, al rendir informe dentro del sumario, señaló que el policía municipal David Mosqueda Caudillo le remitió al de la queja, dejándolo a su disposición, pues mencionó:

“...informándole que: el policía municipal DAVID MOSQUEDA CAUDILLO, tripulante de la unidad 9446 de la Dirección de Policía Municipal, remitió a quien dijo llamarse XXXX, por la posible comisión de una falta administrativa al Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, el pasado 10 de agosto del 2018, dejándomelo a disposición...”

“...procedo a ir al baño a realizar mis necesidades fisiológicas, ordenándole al C. Jennefer Jazmín Llamas Martínez, que recibiera las pertenencias del C. XXXX, y ya cuando terminé dicha persona ya había ingresado a separos...”

Al respecto, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, informó que el elemento de policía municipal que participó en la remisión del quejoso, fue el policía municipal José Trinidad Méndez Ramírez, según lo establecido en el libro de registros de la Dirección de Oficiales Calificadores, manifestación que fue incorrecta, toda vez que quien realizó el traslado y la presentación al oficial calificador fue el policía de nombre David Mosqueda Caudillo.

Asimismo, del acta administrativa realizada en la oficialía calificadora y signada por el secretario Jennefer Jasmin Llamas Jiménez y el Oficial Calificador Eric Abel Canto Crivelli, no se asienta manifestación alguna del inconforme, desprendiéndose de la misma el segundo apellido equivocado al asentar el nombre XXXX, debiendo ser XXXX, sin embargo sí fue firmada por el quejoso y por el elemento de policía David Mosqueda Caudillo

Luego, se advierte que el oficial calificador Eric Abel Canto Crivelli, mencionó que el policía municipal que remitió al quejoso, fue David Mosqueda Caudillo, en tanto que el libro de registro de la Dirección de Oficiales Calificadores, señaló que fue el policía José Trinidad Méndez Ramírez, quien remitió al quejoso.

A su vez, el oficial calificador señaló haberse encontrado ausente en el momento de la calificación, en tanto que el quejoso fue presentado y calificada su infracción por el secretario, lo que revela la falta de atención durante la calificación de la falta administrativa, pues el reglamento de policía de Irapuato señala en su artículo 36 que la audiencia de calificación será presidida por el oficial calificador:

“ARTÍCULO 36.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.”

Además de las inconsistencias anteriores que se tienen, se glosa en el expediente copia de la boleta de libertad con folio 1446 con fecha 11 once del 09 de 2018, debiendo ser 11 del 08 del 2018, es decir, los sucesos se suscitaron el 11 once de agosto y se desprende de la misma 11 once de septiembre del año 2018. Aunado a lo anterior, el policía municipal David Mosqueda Caudillo, refirió que al encontrarse ante el oficial calificador, éste no abrió la bolsa de plástico en donde el mismo quejoso había colocado sus pertenencias, se llenó el resguardo sin manifestación alguna de inconformidad, pues mencionó:

“...le pedí que pusiera en una bolsa de plástico transparente que se le entregó en ese momento todas sus pertenencias, indicándole que únicamente podía portar la ropa y calzado; me dirigí por unas hojas para lectura de derechos y al regresar él me entregó la bolsa de plástico, nos encontrábamos a la entrada de separos, en la primer recepción, en cuanto me dio la bolsa esta se ató con un nudo que se hizo con la misma, tomaron los datos de esta persona en la recepción, la bolsa ya atada nadie la abrió y él la tuvo a la vista, por lo que desconozco que ahora refiera algún faltante ya que después de la recepción se le pasó a una celda de espera, junto a ésta hay un escritorio, sobre ésta y a la vista de la persona detenida estuvo la bolsa cerrada con sus cosas, le pedí que estuviera viendo la bolsa, para que luego no digan que pasa algo; cuando nos tocó pasar con el oficial calificador, se presentó al detenido con su bolsa ante el oficial calificador; como la bolsa era transparente, el oficial ni siquiera la abrió, se llenó es resguardo sin manifestación alguna de inconformidad del hoy quejoso, incluso lo firmó; enseguida mi compañera y yo nos retiramos para continuar con nuestro recorrido. ...Quiero resaltar que yo nunca tuve contacto directo con las pertenencias del doliente...”

En tal sentido, es dable colegir la falta de atención y el apego a la legalidad en la actuación del oficial calificador Eric Abel Canto Crivelli, en detrimento de la seguridad jurídica del quejoso, según se desprenden de la misma documental que la autoridad señalada como responsable aportó:

1.- El Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, informó que el elemento de policía municipal que participó en la detención fue José Trinidad Méndez Ramírez, según lo establecido en el libro de registros de la Dirección de Oficiales Calificadores, sin embargo, de las actuaciones en la indagatoria, quien realizó la remisión fue el policía municipal David Mosqueda Caudillo.

2.- Del acta administrativa realizada en la oficialía calificadora se asienta el nombre XXXX, debiendo ser XXXX.

3.- Boleta de libertad con folio XXX con fecha 11 once del 09 de 2018, debiendo ser 11 del 08 del 2018.

4.- En el momento de la calificación de la infracción el Oficial Calificador se encontraba ausente, actuando para tal efecto el Secretario, lo cual el reglamento respectivo no contempla.

5.- En presencia del oficial calificador, los elementos policiales deberán revisar al infractor y sus pertenencias. (Art. 30 del reglamento de policía de Irapuato), lo cual no sucedió con apego a la norma, en tanto el oficial de policía David Mosqueda Caudillo, refirió que al encontrarse ante el oficial calificador, éste no abrió la bolsa de plástico en donde el mismo quejoso había colocado sus pertenencias, se llenó el resguardo sin manifestación alguna de inconformidad.

En tal virtud, es de tenerse por acreditada la violación al derecho de seguridad jurídica en agravio de XXXX, atribuida al oficial calificador Eric Abel Canto Crivelli.

III. Violación al derecho a la integridad física

XXXX aseguró que forcejeó con los policías que le detuvieron, quienes no colocaron seguro a las esposas, por lo que se apretaron en sus muñecas, además de haberle tirado al suelo con lo que se raspó su brazo izquierdo y región dorsal de mano izquierda, sacándolo arrastrando del domicilio, pues asentó:

“...me detuvieron y con uso de la fuerza me sujetaron y con el forcejeo caí al suelo y procedieron a esposarme dejando apretados los aros con fuerza, es decir, a las esposas no les colocaron el seguro, por lo que me apretaron los aros con fuerza causándome dolor en la región de mis muñecas, luego me sacaron a la calle, me subieron a la caja de una patrulla...”

“...me causa agravio el que los policías municipales que me detuvieron me hayan agredido físicamente al tirarme al suelo, lo que ocasionó que me raspara en mi brazo izquierdo y en la región dorsal de mi mano izquierda; me agravia que los dos policías que me trasladaron a barandilla municipal me hayan agredido físicamente como le describí líneas atrás...”

En ampliación de declaración señaló:

“...incluso a mí me sacaron arrastrando de mi casa...”

Las afecciones corporales del quejoso se advierten del contenido de la boleta de control de detenido (foja 13), especificando que el doliente fue presentado con lesiones consistentes en *equimosis a nivel de parte posterior del hombro derecho*.

Concordante con el contenido del examen médico (foja 14), emitido por la doctora Martha Elizabeth Fajardo Rivera, en el que se asentó en su valoración médica, presentó lesión descrita como *equimosis a nivel de parte posterior del hombro derecho*.

Lo anterior relacionado con la inspección de lesiones presentadas por el quejoso al momento de presentar la queja correspondiente ante este organismo protector de derechos humanos, que se hicieron consistir en:

“...región posterior del brazo izquierdo en donde presenta una escoriación de forma irregular con costra hemática seca, de 3 tres por 1 un centímetro; en la región dorsal de la mano izquierda presenta una escoriación de forma irregular, con costra hemática seca, de 5 cinco milímetros; en la región posterior del codo derecho, presenta escoriación de forma irregular de dos centímetros por un centímetro con costra hemática seca...”

De frente a la imputación, los policías municipales que llevaron a cabo la detención y traslado del doliente, ya identificados como Roberto Contreras Cervantes y Rigoberto Chaga Antele, así como David Mosqueda Caudillo y Karla Pérez Lara, negaron agresión hacia la parte lesa, sin aludir que hayan tenido la necesidad de hacer uso de la fuerza, pues declararon:

Roberto Contreras Cervantes:

“... mi compañero Rigoberto Chaga Anteli ingresó hasta un espacio como tipo sala donde estaba la persona que es el hoy quejoso, mi compañero, le dio indicaciones verbales y le dijo que lo iba a asegurar y presentar ante el oficial calificador él comenzó a oponerse a que lo asegurara pero el oficial Rigoberto Chaga, habló con él para que dejara de hacerlo y le colocó los aros de seguridad y salió con él del domicilio...Al salir de la casa ya había llegado otra unidad en apoyo con el oficial David Mosqueda Caudillo y Karla Fabiola Pérez Lara, a los cuales se solicitó procedieran a remitir al detenido, quien les fue entregado por mi compañero Rigoberto y fue abordado en la patrulla de los elemento de apoyo y se retiraron con él.

“...no hubo exceso alguno de nuestra parte ni se le golpeó...”

Rigoberto Chaga Antele:

“...procedí a colocarle los aros de seguridad, se quiso resistir, yo solo lo sujeté y hablé con él y coloqué los aros; lo conduje hacia el exterior...”

David Mosqueda Caudillo:

“... es falso que se le haya golpeado así como que no hayamos detenido en algún lugar, pues ello significaría un riesgo para nosotros; en ningún momento nos detuvimos ya que el traslado se hizo directo; también es falso que mi compañera se haya sentado junto a él...”

Karla Pérez Lara:

“...abordaron al detenido en la caja de la patrulla, se ubicó en la esquina del fondo, iba esposado, como la persona iba molesta, nos insultaba, no paraba de hablar y se movía y yo le hice saber que si se iba jalando se iban a apretar las esposas...”

“... yo no fui junto a él, sino que fui brindando seguridad y escoltándolo ahí en la caja de la patrulla, pero en ningún momento fui sentada junto a él; también es falso que nos hayamos detenido para agredirlo; nosotros no hicimos uso de la fuerza con él, pues como ya mencioné, solo brindamos apoyo para el traslado.”

De tal forma, la autoridad municipal nada esgrimió referente a la necesidad de haber hecho uso de la fuerza, al momento de la detención del inconforme, como lo requiere Manual que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del municipio de Irapuato, Guanajuato:

Artículo 7.- La Policía podrá utilizar la fuerza, cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, así como su integridad física, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

I.- Legal: Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los protocolos establecidos, el presente manual y a los demás ordenamientos aplicables;

II.- Racional: Que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta.

Se considera racional:

A) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;

B) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;

C) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

D) Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, los elementos policiales, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y,

V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Los motivos por los cuales se da la intervención de la Policía, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 8.- El Policía podrá hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias:

I. Cuando haya resistencia a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento;

II. En cumplimiento a las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;

III. En la prevención de la comisión de conductas ilícitas;

IV. Cuando haya que proteger los bienes jurídicos tutelados; o,

V. Por legítima defensa.

Artículo 9.- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

I. Presencia: Hacer presencia mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente;

II. Persuasión o disuasión verbal: Órdenes que se dan a través de razonamientos con el fin de inducir a alguien a que desista de un propósito, facilitando a la policía cumplir con sus funciones; así mismo, utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable que desista de su actividad o acto hostil, advirtiendo o avisando que, de no hacerlo, se hará uso de la fuerza, la persuasión o disuasión verbal no constituyen provocación dolosa;

III. Control de contacto: Realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva;

IV. Reducción física de movimientos: Son las acciones cuerpo a cuerpo que se realizan a efecto de someter a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la policía cumpla con sus funciones; así mismo, proceder a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente;

V. Utilización de fuerza no letal o Utilización de armas incapacitantes no letales: A fin de someter la resistencia violenta de una persona, utilizar objetos como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte; y,

VI. Utilización de fuerza letal o Utilización de armas de fuego: A efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona, emplear armas de fuego para repeler la agresión, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte. Sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Artículo 13.- El Policía al realizar la detención de una persona deberá evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará.

Artículo 14.- La Policía cuando en la detención de una persona necesariamente ejercite el uso de la fuerza, deberá atender lo siguiente:

I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, conforme al siguiente orden:

- A) Presencia.*
- B) Persuasión o disuasión verbal.*
- C) Control de contacto.*
- D) Reducción física de movimientos*
- E) Utilización de fuerza no letal o sea utilizar armas incapacitantes no letales.*
- F) Utilización de fuerza letal o sea emplear armas de fuego.*

III. No exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad;

IV. Si por el uso de la fuerza alguna persona sufre lesiones, procurar lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; y,

V. Así mismo en caso de lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes.

De la mano con lo establecido en el artículo 56, 57 y 58 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Esto es, la autoridad municipal no logró justificar la necesidad del uso de la fuerza aplicada al momento de la detención del inconforme, que haya sido aplicada bajo la observancia de los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, según lo dispone la normativa de mérito.

Tampoco acreditó que haya cumplido con la normativa aludida, respecto de contar con un informe pormenorizado a su superior jerárquico, en caso de haber requerido hacer uso de fuerza, tal como se dispone:

Artículo 28.- Siempre que la Policía utilice la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un informe pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará al expediente del Policía. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que la Policía bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 29.- El informe pormenorizado contendrá:

I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía;

II. Nivel de fuerza utilizado;

III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza; IV. En caso de haber utilizado armas letales:

- A). Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;*
- B). Identificar el número de disparos; y,*
- C). Especificar la existencia personas lesionadas, muertas o daños materiales.*

En esta tesitura, es posible colegir que posterior a su detención, XXXX presentó afecciones corporales que no lograron ser justificadas por la autoridad municipal responsable de velar por la integridad del entonces detenido, atentos a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado...

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

De tal forma, es de tenerse por probada la Violación al derecho a la integridad personal, dolida por XXXX, que ahora se reprocha a los elementos de policías municipales que participaron en su detención y traslado; Roberto Contreras Cervantes, Rigoberto Chaga Anteale, David Mosqueda Caudillo y Karla Pérez Lara.

IV. Violación al derecho a la propiedad privada

XXXX, aseguró que el oficial calificador se negó a registrar el interior de su cartera en la que contaba con la cantidad de \$2,100 dos mil cien pesos, señalando que en ese lugar no se iban a perder sus pertenencias, sin embargo, al solicitar a personal de trabajo social que contaba con dinero para pagar su multa, se le informó que su cartera no contaba con el efectivo en mención, pues manifestó:

"...me trasladaron a barandilla municipal, ya estando afuera de barandilla en donde se encuentra una banca, los policías me pidieron que les entregara las pertenencias que portaba, les entregué en ese lugar mi mochila en donde portaba pinturas, mi cartera con la cantidad de \$2,100.00 dos mil cien pesos en efectivo moneda nacional, las agujetas de mis zapatos, mi cinturón una pulsera de tela en color rojo, y un arete, y unos auriculares, todas estas pertenencias las depositaron en una bolsa de plástico ... le pedí al oficial calificador que por favor registrara en dicho inventario la cantidad de dinero en efectivo que portaba en mi cartera, pero no lo hizo, me dijo que en ese lugar no se iban a perder mis pertenencias, negándose a registrar que en mi cartera portaba la cantidad de dos mil cien pesos en efectivo moneda nacional, ante tal negativa me negué a firmar dicho inventario..." "...5.- Al ser aproximadamente las 01:00 una hora del día sábado 11 once de agosto del año en curso, al estar en el interior de una celda, llegó una trabajadora social a pasar lista de las personas detenidas, a esta Trabajadora Social le pedí de favor revisara con el oficial calificador en turno a cuanto ascendía la multa que se me había impuesto, ya que portaba dinero en efectivo en mi cartera para pagarla y así poder salir libre, la Trabajadora Social acudió con el Oficial Calificador en turno y al poco rato regresó, comentó que el juez calificador había revisado mi cartera pero que no traía dinero en efectivo. "... atribuyo el desapoderamiento del dinero en efectivo en alusión, tanto al policía municipal... como al oficial calificador en turno ya que éste fue quien recibió mis pertenencias entre las que se encontraba la cantidad de dinero de referencia..."

De frente a la imputación, el oficial calificador Eric Abel Canto Crivelli, señaló que él se encontraba en el baño y que fue su secretario Jennefer Jazmín Llamas Martínez quien recibió al detenido, sin pronunciarse respecto del dinero aludido por el inconforme, pues informó:

"...Así mismo hago de su conocimiento que ese día estuve de turno en horario de 00:00 a 08:00 del día 10 de agosto del 2018, actuando con secretario Jennefer Jazmín Llamas Martínez, por lo que el suscrito recibe al detenido y procedo a ir al baño a realizar mis necesidades fisiológicas, ordenándole al C. Jennefer Jazmín Llamas Martínez, que recibiera las pertenencias del C. XXXX, y ya cuando terminé dicha persona ya había ingresado a separos

El quejoso, en ampliación de declaración insistió en que fue el oficial calificador quien se negó a abrir su cartera y por eso se negó a firmar, por lo que solo se aprecia su firma al salir de separos y recibir sus bienes, ya que de lo contrario no se los devolverían, además de haber visto que su identificación ya estaba fuera de su cartera, pues citó:

"...yo le entregué la bolsa con las cosas al policía varón, él no la amarró como dice sino que se la llevó y yo no volví a ver la bolsa con mis pertenencias hasta que estuvimos en la ventanilla de oficiales calificadores y aclaro también que a mí quien me atendió y calificó mi remisión fue el oficial calificador de turno, un hombre, no es verdad que haya sido una mujer, y a él yo le dije que abriera mi cartera porque traía dinero pero se negó y como no quiso hacerlo yo le dije que no firmaba y puede verse en el recibo en apartado de entregó firma de conformidad del infractor no está mi firma; únicamente cuando salí firmé que recibía bienes porque de lo contrario me dijeron que no me iban a dar nada de lo que dejé.

También quiero señalar que cuando me llevaron a ventanilla, vi que mi identificación estaba fuera de la cartera, el oficial de policía que me remitió la traía en la mano y ésta yo la traía adentro de mi cartera, por lo que obviamente él tuvo contacto con ésta; incluso cuando me entregaron la cartera unos billetes de moneda extranjera que traía yo con mi dinero los movieron hacia una bolsita delantera.

"Presento en estos momentos copia del estado de cuenta histórica de los depósitos que recibí en mi cuenta y de ésta realicé un retiro por \$1,400.00 mil cuatrocientos pesos a las 23:46 veintitrés cuarenta y seis horas, que es una parte del dinero que traía ya que además me habían pagado un trabajo no tengo constancia de cuánto recibí, pero en suma lo que yo traía en mi cartera eran \$2,100.00 dos mil cien pesos que es la cantidad que no me fue devuelta por el Oficial Calificador al ser liberado y, desconozco quién se quedó con ellos si el elemento que me remitió o el Oficial Calificador

Se considera que la parte lesa, aportó como prueba documental el comprobante del retiro de \$ 1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100.M.N.), de su cuenta bancaria XXXX (foja 40 y 41), documental que arroja la fecha y la hora del retiro del efectivo, del que se dependen los siguientes datos; No. De cuenta XXXX, producto nomina XXXX, nombre del cliente XXXX, No. De movimiento XXXX, importe -1,400.00, clave de la operación XXXX cargo, saldo inicial 1, 420.23, **fecha y hora de la operación XXXX**, usuario operación XXXX. operador XXXX, lote XXXX, transacción XXXX.

Por su parte, la policía Karla Pérez Lara, mencionó que el oficial calificador le prestó sus cosas al quejoso, quien abrió su cartera en donde no traía nada ni credenciales ni nada, al decir:

“...Una vez que llegamos a Policía Municipal, ingresamos hacia las instalaciones de separos por el estacionamiento y pedimos a la persona que descendiera, se le pidió que se retirara las agujetas de su calzado y pusiera sus pertenencias en una bolsa transparente de plástico ya que no puede ingresar con ellas; él las colocó en una bolsa y se la entregó a mi compañero David quien puso la bolsa sobre la mesa de recepción y lo revisó; luego se le llevó hacia pre celda y ahí se coloca la bolsa sobre otra mesa que está frente a la pre celda y en todo momento la tuvo a la vista; luego lo pasó mi compañero con el médico, este señor iba tomado y luego lo presentó con el Oficial Calificador como no eran muchas cosas el Oficial Calificador le prestó sus cosas, el señor abrió la cartera y no traía nada ni credenciales ni nada; luego metió las cosas a la misma bolsa y el Oficial le entregó el recibo, pero no recuerdo quién era el Oficial Calificador...”

Sin embargo, es de ponderarse que el policía municipal David Mosqueda Caudillo, refirió que al encontrarse ante el oficial calificador, éste no abrió la bolsa de plástico en donde el mismo quejoso había colocado sus pertenencias, se llenó el resguardo sin manifestación alguna de inconformidad, pues mencionó:

“...le pedí que pusiera en una bolsa de plástico transparente que se le entregó en ese momento todas sus pertenencias, indicándole que únicamente podía portar la ropa y calzado; me dirigí por unas hojas para lectura de derechos y al regresar él me entregó la bolsa de plástico, nos encontrábamos a la entrada de separos, en la primer recepción, en cuanto me dio la bolsa esta se ató con un nudo que se hizo con la misma, tomaron los datos de esta persona en la recepción, la bolsa ya atada nadie la abrió y él la tuvo a la vista, por lo que desconozco que ahora refiera algún faltante ya que después de la recepción se le pasó a una celda de espera, junto a ésta hay un escritorio, sobre ésta y a la vista de la persona detenida estuvo la bolsa cerrada con sus cosas, le pedí que estuviera viendo la bolsa, para que luego no digan que pasa algo; cuando nos tocó pasar con el oficial calificador, se presentó al detenido con su bolsa ante el oficial calificador; como la bolsa era transparente, el oficial ni siquiera la abrió, se llenó es resguardo sin manifestación alguna de inconformidad del hoy quejoso, incluso lo firmó; enseguida mi compañera y yo nos retiramos para continuar con nuestro recorrido. ...Quiero resaltar que yo nunca tuve contacto directo con las pertenencias del doliente...”

En este contexto, al agraviado manifestó que al salir de la celda lo presentaron al juez calificador en turno, quien le dio sus pertenencias y le indico que se podía retirar, al revisar la cartera se percató que ya no estaban los dos billetes de quinientos pesos, tres billetes de doscientos pesos, cuatro billetes de cien pesos, tres billetes de veinte pesos, y un billete de cincuenta pesos, lo cual suman una cantidad de \$ 2,110.00 (dos mil ciento diez pesos 00/100.M.N).

En esta tesitura, se desprende de la documental aportada por el doliente que el retiro del dinero que alude es la cantidad de \$1, 400.00.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con fecha de operación del 10 de agosto del año en curso a las 23:46 horas, dejando entrever la inconsistencia de la prueba aportada, toda vez que los hechos motivo de la queja sucedieron a las 5:00 horas del día 10 diez de agosto del año 2018, y a la hora que manifiesta el retiro del efectivo él se encontraba en los separos municipales.

De tal forma, se advierte que la detención del quejoso sucedió a las 5:00 horas del día 10 diez de agosto del año 2018, el retiro del dinero que alude ocurrió a las 23:46 horas del mismo día 10 diez, con lo cual no es posible acreditar que con anterioridad a su detención haya retirado dicha cantidad, luego entonces en esta hora se encontraba recluso en los separos municipales de Irapuato, pues declaró que se retiró de los separos aproximadamente a las 12:40 horas del día 11 once de agosto, con lo cual se desacredita que el doliente hubiese retirado el dinero del cajero con anterioridad a su detención.

Además el doliente manifestó que el total de su dinero en el momento de su detención era de \$ 2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.), \$ 1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que retiró del cajero y además \$ 700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.), cantidad última que no confirmó su preexistencia con prueba alguna.

Por tanto, no se tiene por acreditada la violación al derecho a la propiedad, atribuida al oficial calificador Eric Abel Canto Crivelli, y al policía David Mosqueda Caudillo, en agravio de XXXX, por lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche respecto este punto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que se

inicie procedimiento disciplinario en contra de oficial calificador Eric Abel Canto Crivelli, respecto de los hechos atribuidos por XXXX, que se hizo consistir en **violación al derecho de seguridad jurídica**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales Roberto Contreras Cervantes, Rigoberto Chaga Antele, David Mosqueda Caudillo y Karla Pérez Lara, que se hizo consistir en **violación al derecho a la integridad física**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, realice las gestiones necesarias para que el personal adscrito a la Dirección de Oficiales Calificadores, reciban capacitación respecto del conocimiento y respeto de los derechos humanos y obligatoriedad de respeto a la normativa que regula su actuación.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **acuerdo de no Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de los policías municipales Roberto Contreras Cervantes, Rigoberto Chaga Antele, David Mosqueda Caudillo y Karla Pérez Lara, respecto de los hechos atribuidos por XXXX, que se hizo consistir en **violación al derecho a la libertad personal y a la propiedad privada**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*